

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de la Coruña ó Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que lo pidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio,

sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y «Boletines oficiales» de las provincias de la Coruña y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Santiago, Vigo y Tuy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de la Coruña ó Pontevedra, ó subalternas de Rentas de Santiago, Vigo ó Tuy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio

al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en cuarruaje ó á caballo desde la Coruña á Santiago y su estación del ferrocarril por la línea férrea hasta Cesures, y desde este punto á Vigo y Tuy y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el im-

porte de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 1624.

Convenio adicional de correos entre las direcciones generales de correos de España y de el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

(Conclusion.)

Artículo 9.º

Para disfrutar de la rebaja de porte que les concede el presente artículo 7.º, los objetos en el mismo designados deberán ser remitidos bajo fajas ó de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. En cuanto á las muestras del comercio, además de las condiciones ya mencionadas, no deberán tener valor alguno, permitiéndose, sin embargo, que en su dirección, además del nombre de la persona á quien se dirigen y punto de su residencia, se consigne una una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

No se dará curso á los objetos designados en el Artículo 7.º de este especial convenio que no reúnan las condiciones anteriormente expresadas ó que no resulten haber sido debidamente franqueados hasta el punto de su destino.

Artículo 10.

Queda formalmente convenido que entre España y Gibraltar no se admitirá la trasmisión de cartas ó de otro objeto cualquiera que contengan oro ó plata acuñados, ni alhajas, efectos preciosos ó cualquier otro objeto sujeto al pago de derechos de aduanas.

Artículo 11.

La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepción, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Artículo 12.

Cada Administración guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los Artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuenta entre España y la Gran Bretaña.

Las cartas y demás envíos postales no podrán, ni en el país de

origen y en el de destino, ser gravadas á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Artículo 13.

Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del norte de África y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, servidas por el Correo español.

Artículo 14.

La Administracion británica de Gibraltar entregará ó recibirá de la Administracion española, sin que dé lugar á cuenta, la correspondencia ó pliegos cerrados que en Gibraltar tomen ó depositen buques extranjeros pertenecientes á compañías con las cuales España tenga celebrados contratos especiales para el transporte de correspondencia de ó para puertos trasatlánticos.

Artículo 15.

A cada una de las expediciones que se verifique entre las Administraciones de Algeciras ó Gibraltar acompañará una hoja de aviso conforme al modelo que se acompaña al presente convenio. No se hará mencion en la hoja de aviso de la correspondencia ordinaria franqueada, no franca ó insuficientemente franqueada que se cambie entre España y Gibraltar, ó entre los países de la union general de Correos, por conducto de España.

En cuanto á las demas clases de correspondencia que puedan ser objeto de cambio entre España y Gibraltar, se hará mencion:

1.º, en el cuadro N.º 1, del importe total de portes extranjeros por la correspondencia no franqueada y del importe de los descuentos por la correspondencia reexpedida, que debe ser de abono á la Administracion remitente.

2.º, en el cuadro N.º 2, del importe total de los derechos que correspondan á la Administracion británica por la trasmision de correspondencia al descubierto entre España y los puertos de la India inglesa, China y el Japon, servidos por los vapores correos ingleses.

Los portes ó derechos de que deba llevarse cuenta en el cuadro N.º 1 se anotarán con tinta ó lápiz azul en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los portes ó derechos que deban dar lugar á cuenta en el cuadro N.º 2, se anotarán con tinta ó lápiz rojo en el ángulo izquierdo inferior de cada objeto.

Los pliegos cerrados que por la vía de Gibraltar se transmitan entre España y las Islas Filipinas, se anotarán en el cuadro N.º 3 de la hoja

de aviso, con todos los detalles que ese cuadro establece.

En el cuadro N.º 4 de la hoja de aviso se anotará los objetos certificados, con los siguientes detalles:

Nombre de la oficina de origen;
Nombre de la persona á quien se dirigen;

Punto de destino;

Importe de los derechos de certificacion extranjera que puedan ser abonables á la oficina de destino.

Artículo 16.

La Administracion española satisfará á la Administracion británica, por la conduccion marítima de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la vía de Gibraltar se cambie entre España y las Islas Filipinas, las cantidades siguientes:

Un franco 26 céntimos por 30 gramos, peso neto, de cartas.

Un franco por kilogramo, peso neto, de periódicos impresos y otros objetos.

Artículo 17.

Los derechos que á la Administracion española correspondan por la correspondencia que al descubierto ó en pliegos cerrados cambie Gibraltar con otros países por la vía de España, se regularán por las estipulaciones del Tratado de la union general de Correos de 9 de Octubre 1874.

Artículo 18.

La remision de objetos certificados, así como las condiciones para su admision en las oficinas de Correos, la confeccion de paquetes y su comprobacion, y por último, todos los detalles y operaciones de servicio que se refieran al cambio de correspondencia entre España y Gibraltar, se someterán en un todo y por completo á las prescripciones del reglamento acordado para la ejecucion del Tratado de la union general de Correos de 9 de Octubre de 1874.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, G. Cruzada.—El Delegado del Director general de Correos de la Gran Bretaña, Edmund Creswell.

Núm. 1629.

Junta de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Córdoba.

Comision de la Exposicion de Filadelfia.

Segun telegrama del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, se proroga el plazo para la admision de objetos con destino á la Exposicion de Filadelfia hasta el dia 10 de Enero próximo.

Lo que esta Comision se apresura á poner en conocimiento de las Corporaciones, Ayuntamientos y productores de esta provincia.

Córdoba 28 de Diciembre de 1875.—El Gobernador Presidente, Antonio Garcia Mauriño.—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Núm. 1613.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Relacion de las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia por el importe del 5 por 100 de ingresos del presupuesto municipal.

	Importe total del presupuesto de ingresos de cada pueblo.		Gravámen del 5 por 100 que corresponde á cada municipio.		Importe de lo que corresponde á cada trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Adamúz.	33403	68	4670	48	417	55
Aguilar.	67943	59	3397	18	849	29
Alcaracejos.	10502	91	525	14	132	28
Almodovar.	7221	03	361	06	90	04
Añora.	5300	>	265	>	66	>
Almedinilla.	15844	70	792	23	198	03
Baena.	20352	98	1017	61	254	42
Belalcázar.	29446	73	1472	39	368	08
Belméz.	39289	85	1964	49	491	12
Benamejí.	40439	33	2021	96	505	49
Blazquez.	6975	>	348	75	87	49
Bujalance.	41786	13	2089	30	522	32
Córdoba.	778627	43	38931	37	9732	84
Cabra.	407000	>	5350	>	1337	>
Cañete.	27197	77	1359	88	339	97
Carcabuey.	49523	53	2476	17	619	04
Carlota.	45415	55	770	77	192	69
Carpio.						
Castro del Rio.	135897	>	6794	85	1698	74
Conquista.	3250	>	162	50	40	62
Doña Mencía.	44188	34	709	42	177	36
Dos Torres.	36096	85	1804	84	451	21
Encinas Reales.	19208	21	960	41	240	10
Espejo.	33601	25	1680	06	420	01
Espiel.	46351	>	967	55	241	85
Fernan-Nuñez.	22704	50	4135	22	283	80
Fuente la Lancha.	1664	>	83	20	20	80
Fuente Ovejuna.	33903	37	1695	46	423	79
Fuente-Tejar.	9834	26	491	71	122	92
Fuente Palmera.	1549	>	77	45	19	36
Granjuela.	7061	87	353	09	88	27
Guadalcázar.	19281	88	961	09	241	02
Guijo.	4025	>	201	25	50	31
Hinojosa.	49830	74	2491	53	622	88
Hornachuelos.	25167	35	1258	36	314	49
Lucena.	254988	15	42749	40	3187	38
Luque.	39561	48	1978	07	494	81
Montalvan.	4373	48	218	65	54	66
Montemayor.	20893	87	1044	68	261	27
Montilla.	338838	09	16911	94	4235	48
Montoro.	206057	96	10302	89	2575	72
Monturque.	3910	63	193	53	48	88
Mórente.	4346	31	217	32	54	34
Nueva Carteya.	8426	57	421	38	105	23
Ovejo.	4824	>	241	20	60	34
Palenciana.	17216	68	860	83	215	22
Palma.	43747	60	2186	88	546	48
Pedro-Abad.	13921	75	696	28	171	08
Pedroche.	15096	19	754	80	188	70
Posadas.	11950	63	596	53	149	24
Pozoblanco.	85296	70	4264	83	1066	21
Priego.	94224	89	4711	24	1177	81
Puente Genil.	54446	15	2572	30	643	08
Rambla.	49013	60	2450	18	612	54
Rute.	59289	88	2964	49	741	12
San Sebastian.	3999	29	199	96	49	99
Santa Elna.	20338	92	1016	89	254	22
Santa Eufemia.	6056	75	302	83	75	70
Torrecampo.	16382	76	819	43	204	78
Valenzuela.	8356	54	417	82	104	45
Valsequillo.	11003	42	550	15	137	54
Victoria.	11103	64	553	28	138	83
Villa del Rio.	32750	>	1637	50	409	38
Villafranca.	27500	>	1375	>	344	>
Villaharta.	3013	23	150	66	37	66
Villanueva de Córdoba.	17359	25	867	96	216	99
Villanueva del Duque.	5875	64	294	78	73	44
Villanueva del Rey.	17359	25	867	86	216	99
Villaviciosa.	28925	>	1416	20	354	05
Villarrato.	13098	44	654	74	163	63
Viso.	20373	27	1013	66	254	66
Iznajar.	3406	03	170	32	42	48
Zuheros.	47615	49	880	77	220	19
Total.	3.324.197	84	166.210	77	41.552	45

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 11 y 16 de la Instrucción de 23 de Diciembre de 1773, para la Administración y cobranza del citado impuesto.
Córdoba 21 de Diciembre de 1875 —El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Gijón las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada la primera con el sueldo anual de 3000 pesetas y 2000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril del corriente año. Para ser admitido a la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, a fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser tras-

ladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del «Diario» calle de Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 31.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 31.—Madrid. 10-5

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda

clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Tierra número 3, ó con D. Juan Camargo y Jiménez en la villa de Palencia.

DIARIO DE CÓRDOBA.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.
REAL ORDEN.
 Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del juicio contradictorio instruido á instancia de Doña Ramona Hernandez, madre del Teniente Coronel graduado Capitan que fué de Ingenieros, don Joaquin Hernandez y Fernandez, para esclarecer los méritos que este contrajo en la acción sostenida contra las facciones carlistas del Norte en el cerro de Murialdo, Monte Esquinza, á la caída de la tarde del día 3 de Febrero del corriente año:
 Considerando que en el parte oficial del combate se hizo mención del distinguido comportamiento de dicho Capitan, rechazando los ataques que repitió el enemigo hasta tres veces para apoderarse de las trincheras, y resultando mortalmente herido, lo cual aparece claramente justificado en el cuerpo del proceso:
 Considerando que al verificar su decidido avance el adversario, se ofreció espontáneamente á combatirle el mencionado oficial, conteniendo con energía á los dispersos, haciendo su gente, cargando con intépido arrojo al frente de algunos ingenieros y soldados de infantería sobre numerosas fuerzas carlistas, que fueron rechazadas, y recibiendo en el choque una herida de bayoneta:
 Considerando que aun en esta situación el precitado Hernandez, dócil al llamamiento del honor y del deber, tomó una parte personal en la lucha cuerpo á cuerpo, generalizada por segunda vez dentro de las mismas trincheras, donde resultó mortalmente herido de dos

balazos; cuyo cruento ataque se evidencia con las 141 bajas que por todos conceptos tuvieron las tropas:
 Considerando que la resistencia que opuso al enemigo el Capitan Hernandez contribuyó á evitar una derrota general en el segundo cuerpo de ese ejército, iniciada por desgracia en Lórcá y Lácar, consiguiendo levantar el espíritu de nuestras tropas y abatir el de las facciones carlistas, alentadas con su reciente triunfo de por la tarde:
 Vista la ley de 18 de Mayo de 1862, en su tit. 4.º, art. 27, caso 7.º, cuyas exigencias satisface el heroico proceder del precitado oficial en la jornada de referencia, que ocasionó su muerte y donde conquistó una gloria imperecedera para el ejército y añadió una honrosa página á la historia del cuerpo á que perteneció;
 S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 22 de Noviembre último, ha tenido á bien conceder como justo tributo á la memoria del Capitan que fué de Ingenieros D. Joaquin Hernandez y Fernandez, la cruz de segunda clase de la Real y militar orden de San Fernando, pensionada con 1500 pesetas anuales, transmisible á sus herederos con arreglo al art. 11, tit. 1.º de la antedicha ley, previa la formación del expediente donde se acredite el derecho.
 Al propio tiempo, observando S. M. el Rey que el juicio contradictorio se ha abierto mediante la interpretación del artículo 42 de la ley, puesto que con arreglo á su texto literal solo se conserva el derecho de solicitarlo á las familias

de los militares que fallecieron precisamente en el campo de batalla, lo cual no sucede en el presente caso, y conformándose con la citada acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado recomendar la estricta aplicación de la ley, con el objeto de que no se relajé y de evitar pretensiones infundadas.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1875.—Jovellar.
 Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.
Ministerio de la Gobernación.
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.
 Condiciones, bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Santiago y Vigo, y una hijuela especial desde esta ciudad á Tuy, en las provincias de la Coruña y Pontevedra.
 El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la Coruña á la Administración de Santiago, á su estación en la línea férrea, por esta hasta Censures, y desde este punto hasta Vigo y Tuy, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las prescripciones vigentes, distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada

pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
 2.º La distancia por la carretera de 130*500 kilómetros que comprende la conducción desde la Coruña á Vigo, sin contar el ferrocarril, debe ser recorrida en 16 horas, y la de 50 kilómetros de Vigo á Tuy en tres horas y 30 minutos, sin contar en ambas las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea; á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña y Pontevedra, así como los carruajes necesarios y con almacén ó sitio capaz é independiente para la correspondencia que circule por la línea.
 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.